



Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2222

DEMANDANTE: MERCEDES ARBELAEZ RÚA C.C. 21.290.681

DEMANDADO: JUAN PABLO CARVAJAL PULIDO C.C. 98.633.329

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 2018-00178

ASUNTO: CORRIGE AUTO TERMINACIÓN PROCESO

1. Se incorpora al expediente electrónico, en el archivo Nro. 54 solicitud de corrección de exhorto dirigido a la Notaría Sexta de Medellín por tener datos inexactos de la anotación a cancelar, presentada por el apoderado del demandado JUAN PABLO CARVAJAL PULIDO.
2. En este orden de cosas, y una vez revisado el plenario, encuentra esta judicatura que en el folio 26 del cuaderno físico aparece el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio 001-498576 y se advierte que en la anotación 18 se registró hipoteca con cuantía indeterminada de Juan Pablo Carvajal Pulido a Mercedes Arbeláez Rúa y Alexandra Díaz Arbeláez del día 21 de noviembre de 2012.
3. Asimismo, se observa en el archivo electrónico Nro. 22 auto calendado del 27 de agosto de 2021 mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación y en el numeral segundo se ordenó levantar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-498576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, orden que quedó mal impartida como puede observarse:

Segundo: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que peso sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-498576, y que consta en la escritura pública No. 4139 de la Notaría Sexta de Medellín (anotación 018), del 21 de noviembre de 2012, de la Notaría Veintiuno de Medellín. Líbrese oficio a la Notaría mencionada, indicándole su deber de oficiar en igual sentido a la oficina de registro correspondiente.

RADICADO N° 2018-00178-00

4. Así las cosas, quedó anotado (de la Notaria Veintiuno de Medellín) sin que ello tenga relación alguna con el proceso. En adición a lo anterior, en el exhorto de cancelación (oficio Nro. 485-2018-00178-00) quedó anotado lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Itagüí, treinta de septiembre de dos mil veintiuno. - - - - - ... - - - - - se ORDENA el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-498576, y que consta en la escritura pública No. 4139 del 07 de noviembre de 2011, de la Notaría Sexta de Medellín (anotación 01 del 21 de noviembre de 2012). Librese oficio a la Notaría mencionada, indicándole su deber de oficiar en igual sentido a la oficina de registro correspondiente... - - - - - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE- - - - -El Juez (fdo.)- - - - - SERGIO ESCOBAR HOLGUIN."

5. En este orden de cosas, aunque la solicitud de corrección presentada se encamina al exhorto – oficio de cancelación-, lo cierto del caso es que debe corregirse el auto de terminación suprimiendo la frase (de la Notaria Veintiuno de Medellín) del numeral segundo de la parte resolutive.
6. Es de anotar que, previamente se había procedido con tal corrección, pero también quedó errada, motivo por el cual se hace necesario proceder con una nueva corrección (veáanse los archivos electrónicos Nros. 25 y 26).

Por todo lo precedente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 27 de agosto de 2021 por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por pago, quedando de la siguiente manera:

"Segundo: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, bajo el Nro. 001-498576, y que consta en la escritura pública Nro. 4139 de la Notaría Sexta de Medellín (anotación 18), del 21 de noviembre de 2012".

RADICADO N° 2018-00178-00

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR la presente providencia junto con la del 27 de agosto de 2021 a la Notaria Sexta de Medellín y con copia al apoderado del demandado para que procure su diligenciamiento, a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio). Por la secretaria del juzgado se hará la remisión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA